

"EL C. PROFR. ANTONIO LOAIZA DELGADO, Presidente Municipal Constitucional de San Ignacio, Sinaloa; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 45 fracción IV y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículo 27 fracción I y IV de la Ley de Gobierno Municipal; artículos 31 fracción II y 35 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa; para su debida publicación y observancia; a los habitantes del municipio hago saber; que se reunió en sesión de cabildo y una vez aprobado ha tenido a bien expedir el presente decreto que crea el REGLAMENTO DE RASTROS, COMERCIO Y SACRIFICIO DE GANADO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA; en la residencia oficial del Palacio Municipal en San Ignacio, Sinaloa a los 22 días del mes de Mayo del 2003.

**DECRETO MUNICIPAL
REGLAMENTO DE RASTROS, COMERCIO Y SACRIFICIO DE GANADO DEL
MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA***

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden general y tendrá aplicación en todo el territorio del municipio, con la finalidad de establecer las bases para el buen funcionamiento de los rastros municipales y las normas a que deberán sujetarse las personas físicas y morales que se dediquen sacrificio, compra y venta, al abasto de carne de ganado y aves destinadas al consumo humano.

Artículo 2. Serán considerados como rastros, las edificaciones destinadas al sacrificio de ganado y otras especies para el consumo humano sean o no propiedad del municipio.

Artículo 3. Toda aquella persona que sacrifique ganado en lugares o comunidades donde no sea posible utilizar los rastros municipales se le denominará rastrero foráneo; quien se sujetará a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública y salud el sacrificio de ganado y otras especies para el consumo diario de los humanos.

Artículo 5. El sacrificio de ganado y otras especies cuyas carnes sean destinadas al consumo público, solo serán permitidos en los rastros debidamente autorizados por el ayuntamiento, previa revisión minuciosa de los requisitos que para ello se requiera.

Artículo 6. Para el presente reglamento, se entenderá por ganado, cualquier tipo de ganado, así como las aves y otras especies que sirvan para el consumo humano.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7. Son autoridades facultadas para ejercer la aplicación del sacrificio de ganado las siguientes:

- a) **El Presidente Municipal.** quien será la autoridad que defina la autorización de cualquier trámite legal requerido para la instalación de los rastros;

* Publicado en el P.O. No. 070, miércoles 11 de junio de 2003.

- b) **El Oficial Mayor.** quien será la autoridad encargada de promover la participación de las personas que se dediquen a esta actividad, regular y establecer las bases para la adquisición de permisos para el sacrificio de ganado.
- c) **Los Síndicos y Comisarios Municipales.** serán las autoridades representativas del Presidente Municipal cuando en su territorio o población existan rastros foráneos quienes podrán sancionar y cancelar las licencias de sacrificio de ganado.
- d) **El Guardarastros.** quien será la autoridad encargada del buen funcionamiento de las instalaciones y del cobro correspondiente al sacrificio de ganado y estará bajo el mando del Oficial Mayor.
- e) **El Médico Veterinario del Rastro.** será la autoridad encargada de revisar el estado de salud e higiene que guarda el ganado destinado al sacrificio, así como del interior de las instalaciones de los rastros.

CAPÍTULO III DEL LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GUARDARRASTROS

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Guardarastros las siguientes:

- I. Recibir la documentación legal que acreditan la legal procedencia del ganado que deseo ingresar a los sitios denominados corrales para su sacrificio, de acuerdo con los horarios que para tal efecto se señale; entendiéndose como documentos legales los que lo acreditan como propietario, las facturas de compra venta, etc.;
- II. Deberá de llevar un libro de diario donde se realicen las anotaciones de entradas y salidas de los usuarios, con la finalidad de llevar un control de los sacrificios realizados diariamente, asimismo, proporcionar semanalmente dicha información al oficial mayor;
- III. Estará obligado a notificar inmediatamente a la Oficialía Mayor, sobre cualquier irregularidad que se presente en cuanto a la documentación legal del ganado que pretenda ingresar a los rastros;
- IV. Estará obligado a notificar inmediatamente a la Oficialía Mayor y al Sector Salud sobre cualquier sospecha de anomalías patológicas o de salud del ganado;
- V. Deberá mantener una estrecha coordinación con el Titular de Sanidad Animal y con el Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de San Ignacio, para efecto de apoyarse en los trámites legales que debe de cubrir la procedencia, traslado y sacrificio del ganado;
- VI. Prohibir la entrada a personas ajenas a las instalaciones de los rastros, de la inspección sanitaria y del sacrificio de ganado.
- VII. Que todas las carnes destinadas al consumo humano, una vez revisadas por el médico zootecnista responsable, presente sello sanitario del rastro municipal;
- VIII. Está facultado para impedir cualquier acto de violencia que altere el orden de las instalaciones;

- IX. Está facultado para impedir la entrada a toda persona que se presente en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas y enervantes dentro de las instalaciones, en caso de que se realice alguna de estas conductas, deberá inmediatamente levantar un acta administrativa con copia para el Oficial Mayor;
- X. No permitirá el acceso de ganado que llegue al rastro en estado de pos-mortem.

Artículo 9. El médico veterinario del rastro, deberá de revisar minuciosamente el estado de salud que presenta el ganado que se desee ingresar a los rastros, asimismo, informarle al rastrero sobre cualquier anormalidad patológica que se presente antes, durante y después del sacrificio; quien se sujetará a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS

Artículo 10. Los rastros autorizados legalmente para el sacrificio de ganado, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar situados en las afueras de la población y en zonas determinadas por el ayuntamiento, bajo autorización de la Secretaría de Salubridad y Autoridades Sanitarias del Municipio;
- II. Los Rastros Municipales estarán a cargo del H. Ayuntamiento de San Ignacio;
- III. Para el caso de los rastros foráneos, se observará lo conducente en el presente reglamento y mediante autorización expresa del comisario o síndico municipal según sea el caso.

Artículo 11. La administración de los rastros del municipio de San Ignacio, estará a cargo del Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS ABASTEROS COMERCIANTES

Artículo 12. Para que una persona se dedique al abasto, compraventa, transporte y sacrificio de ganado en forma habitual o temporal, estará obligado a observar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Gozar de buena conducta y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad de las personas;
- II. Registrarse con el rastrero y solicitar licencia en la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento previa autorización del ejecutivo municipal;
- III. Obtener mediante escrito de conformidad por conducto del Presidente de la Ganadera Local del Municipio;
- IV. Cuando se transporte ganado para sacrificio deberá de portar estrictamente la guía de ganado expedida por la asociación ganadera local;

- V. Constancia expedida por la asociación ganadera local donde haga constar el cumplimiento en la aplicación de los baños contra las distintas plagas que producen enfermedades al ganado.

Artículo 13. Las personas que no den cumplimiento al artículo precedente, serán sancionados sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten por violación a la ley de fomento ganadero y demás ordenamientos legales, la autoridad municipal tendrá todo en todo tiempo el derecho de negar o cancelar la licencia o permiso.

Artículo 14. Además de los requisitos a que se refieren las anteriores disposiciones, los preceptos legales del ramo y de la ley de ganadería del estado, las personas físicas o morales dedicadas al abasto y sacrificio de ganado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener su tarjeta de salubridad, la cual será expedida por la autoridad sanitaria correspondiente;
- II. Exponer la carne al público en establecimientos que cumplan con las condiciones requeridas por el Reglamento de Sanidad de la Secretaría del Sector Salud y el Código Sanitario de la Federación;
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones administrativas del rastrero en cuanto a los horarios de entrada y salida de los animales, degüello y sacrificio, horarios de los mismos, gastos extras que se originen, los pagos correspondientes por sacrificio de ganado, así como para el transporte o traslado de carnes;
- IV. Proporcionar todos los documentos que le sean requeridos para justificar la salud y la legal procedencia del ganado;
- V. Exponer al público el producto en condiciones saludables y conforme a los precios oficiales vigentes en el estado, tomándose en cuenta el valor de calidad del producto;
- VI. Llevar un libro de registro de ganado, autorizado por el ejecutivo municipal, en el cual se anotarán el tipo de ganado que se sacrifique, expresando el nombre del propietario anterior, especies, sexo, color, fierro, marca, señal de sangre, lugar de origen o procedencia y autoridad que expidió la guía o documento que sirvió para su traslado.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 15. El sacrificio de ganado será permitido cuando se acredite la legal procedencia y que a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente reúna los requisitos señalados en el Código Sanitario Estatal y Federal.

Artículo 16. La introducción de ganado a las instalaciones de los rastros deberá de hacerse de las 15:00 a las 19:00 horas todos los días, excepto los días domingos y días festivos, pudiendo realizarse escrupulosamente en horarios que señale el propio rastrero, sin facultades para los abasteros.

Artículo 17. Para el sacrificio de ganado se señala el tiempo comprendido entre las 3:00 y 9:30 horas; los matanceros que tengan a su cargo los abasteros respetarán el horario indicado.

CAPÍTULO VII DE LOS COMERCIANTES DE GANADO

Artículo 18. Las personas físicas o morales dedicadas de una manera habitual al comercio de toda clase de ganado deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Tener en su poder los documentos que amparan la compra y venta de ganado con la guía sanitaria correspondiente y con los demás documentos indispensables para ello;
- II. Ampararse en igual forma con el permiso extendido por la asociación ganadera local del lugar donde se realizó la compra respectiva, donde deberá constar los mismos datos que menciona el artículo 14 fracción IV del presente ordenamiento;
- III. El comerciante que no se sujete a las disposiciones anteriores, se presumirá que el sacrificio de ganado realizado por el es clandestino, y las carne producto de ella serán decomisadas y sometidas a inspección sanitaria; de ser aptas para el consumo, se destinará a la beneficencia pública, sin perjuicio de los pagos de degüello y la multa que establezca por cada cabeza de ganado y si resultaran enfermas, se procederá a incinerarlas;
- IV. Denunciar la matanza y sacrificio de ganado por personas que no cumplan con los pedimentos del presente reglamento; y
- V. Los lineamientos establecidos en la Ley Ganadera del Estado de Sinaloa.

Artículo 19. Toda movilización de ganado, de un lugar a otro, se hará mediante la documentación señalada que precisa el anterior precepto, especificando, además la ruta ó camino a seguir, lugar de salida y de destino, asimismo, el medio de transporte.

Artículo 20. Los Inspectores de Salud, Policía Ministerial del Estado, Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades inherentes o asignadas al ramo, podrán inspeccionar y revisar el ganado, solicitando la documentación legal que se requiere para ello y que en este reglamento se precisa.

Artículo 21. El rastrero además de las obligaciones que este ordenamiento le señala, deberá tener disposición a efecto de que los abasteros o personas dedicadas al sacrificio de ganado, observen en todos sus aspectos el presente reglamento, dando aviso oportuno por escrito a la Oficialía Mayor sobre las irregularidades que notare dentro y fuera de los rastros municipales, a efecto de que se dicten las medidas necesarias para ello.

Artículo 22. El comerciante de ganado destinado para el consumo humano, también conocido como intermediario, tendrá las disposiciones que atribuyen los 19 y 20 de este reglamento y será responsable por las comisiones o violaciones que cometa, en relación con las demás disposiciones previstas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 23. Las violaciones a las disposiciones citadas para el rastrero, médico veterinario y trabajadores asignados a los rastros, que causarán perjuicio en sus funciones; les estará facultando al

Oficial Mayor y Presidente Municipal prescindir de sus servicios, asimismo, cualquier acto que vulnere la tranquilidad de los abasteros.

Artículo 24. Se le impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en el estado a la persona que trafique o sacrifique ganado para el consumo humano sin autorización y licencia expedida por el ejecutivo municipal.

Artículo 25. Los síndicos y comisarios serán los responsables de multar a los rastros foráneos que no presenten licencia para sacrificio de ganado destinado al consumo humano, quienes impondrán una multa de 5 a 35 salarios mínimos vigentes.

Artículo 26. Los abasteros que vulneren los requisitos que señala el citado reglamento serán multados desde 2 a 60 salados mínimos vigentes.

Artículo 27. Cualquier persona que se dedique al transporte, sacrificio, degüello, compra y venta, abastero, comercio y demás actividad que se relacione con lo contenido en este ordenamiento legal y que no cumpla con las disposiciones señaladas para ese fin, se le impondrá una multa de 15 salarios mínimos vigentes sin perjuicio de las sanciones impuestas en el presente capítulo, pudiendo el ejecutivo municipal a consideración de los datos registrados derivados de la violación modificar las multas impuestas, mas no podrá exonerarlas del todo.

Artículo 28. Las sanciones que en este capítulo se establecen no limitan las señaladas en las demás leyes y reglamentos relativos a la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto crea el Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Segundo. Este reglamento será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Tercero. Comuníquese al C. Presidente Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en la sala de sesiones del Ayuntamiento del municipio de San Ignacio, Sinaloa, México, a los 22 días del mes de Mayo del Dos Mil Tres.


SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PROFR. ANTONIO LOAIZA DELGADO
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. LIC. OSCAR ERNESTO LARRAÑAGA ZAMORA